



NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de enero de 2021.

A su Despacho señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de enero de 2021.

Proceso Ejecutivo garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	David Negrete Palomino
Demandado	Norbi Segura Carmona
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00223.00

1. Asunto a resolver. Vencido el término de traslado del recurso de reposición contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2020, corresponde al despacho decidir respecto a los argumentos presentados con relación a la falta de requisitos formales al momento de la presentación de la demanda como lo es la constancia de ejecutoria de la providencia.

1.1 Con relación al recurso de reposición presentado observamos que, en síntesis, pide que se revoque el auto por el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago al considerar que el título base de recaudo, presta merito ejecutivo, por el solo hecho de reposar en la sede judicial, y que le tomaba al juzgado solo ponerse de pie para verificarlo.

2. Del recurso de reposición se corrió traslado a la contraparte en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, sin que mediara replica.

3. Consideraciones.

Este despacho no comparte los fundamentos expuestos por la parte recurrente, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero en señalar, que en el presente caso, se trae como título objeto de recaudo, fotocopias autenticadas, con los que se pretende obtener ejecución, y en las que no se avizora las constancias de ejecutoria, siendo esta última, las razones que tuvo el juzgado para abstenerse de tener las providencia judiciales autenticadas como título ejecutivo, conforme al artículo 114 del CGP, numeral 2 que establece: "**Las copias de las**

providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Ahora bien, siendo la constancia de ejecutoria, un trámite meramente secretarial, era el deber de la parte interesada, solicitarlo, y haciendo una revisión minuciosa de todo el expediente, inclusive de los documentos aportados con el recurso de reposición, no encuentra este juzgado, solicitud dirigida a esta judicatura, donde se constata que efectivamente la parte realizó todos los trámites para que los títulos fueran tenidos como títulos ejecutivos, esto es, ser aportados con las constancias de ejecutoria. **No puede tomar decisiones la judicatura, con base en documentos no obrantes en el expediente, muy a pesar a que se encuentren en reposo en la misma dependencia en otro expediente.**

Siguiendo en esta línea, el recurrente sostiene que el juzgado siendo la misma autoridad que profirió las providencias, no se debía aportar las constancias de ejecutoria, sin embargo, dadas las condiciones que el aforo a las sedes judiciales es reducido, por lo que no mediar solicitud del interesado hace imposible que se entre a verificar si el título ejecutivo cumple con los requisitos del artículo 422 del CGP, siendo un deber de los sujetos procesales, mas no de la judicatura, obtener las constancias requeridas.

Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

Si bien, el legislador estableció tal requisito en tratándose de providencia judicial, no es menor cierto, que de conformidad con la jurisprudencia contemporánea, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha hecho extensivo dichos requisitos a los actos administrativo, tal como se desprende de la sentencia STL 14781-2017, quien en su tenor literal pregonó lo siguiente:

"Con todo, la decisión mencionada no se encuentra arbitraria o antojadiza, pues se deriva de una interpretación razonable que hizo el juzgador del artículo 114 del CGP, de acuerdo con la cual, consideró que así como se exige que las copias de las providencias judiciales se deben aportar con constancia de ejecutoria, cuando se pretendan utilizar como título ejecutivo, ese requisito también se impone a los actos administrativos; que en este caso, al no estar acreditado en el proceso ese hecho, era inviable continuar ejercicio de la autonomía e independencia de que tratan los artículos 228 y 230 de la Constitución, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten desviaciones protuberantes, que en este caso no acontecen.

Así las cosas, se concluye el incumplimiento de las formalidades requeridas, siendo ello suficiente para negar el recurso impetrado.

Por lo antes expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de septiembre de 2020, conforme lo indicado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00223.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

bd9b9a24193e6ec1dbb6afa7c039c30d704888bb4777d89f7b4517ada10b017e

Documento generado en 29/01/2021 08:31:19 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***